A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar nueva fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 366
Despacho Comisorio No. 149
Rad. No. 76001310300620190012200
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no pudo ser practicada la diligencia de secuestro programada por esta sede judicial y tendiendo la solicitud del apoderado judicial, se procederá a fijar nueva fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día catorce (14) de julio del año 2021, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

2°. COMUNIQUESE a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1f15eaad1934a93073ba538e499831436409d8fde9211540879661e7942837c
Documento generado en 30/06/2021 03:49:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/07/2021.

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar nueva fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 367
Despacho Comisorio No. 002
Rad. No. 76001310300220190006700
Dte: Ana Ruth Corrales de Londoño
Dda; Carmen Luz Martínez Astaiza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no pudo ser practicada la diligencia de secuestro programada por esta sede judicial debido a la situación de orden público que atravesaba nuestro departamento, se procederá a fijar nueva fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día catorce (14) de julio del año 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

2°. COMUNIQUESE a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db146c3e0178e89682f5780942932052b3e4a8f93718e2f8dc482eedb72a3f3e
Documento generado en 30/06/2021 03:49:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/07/2021.

A continuación y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso se procede a efectuar la liquidación de costas en el presente proceso. Rad. No. 2018-00059-00.

Agencias en derecho.	$1.441.875, oo
TOTAL	$1.441.875, oo

Calima El Darién (V), junio 30 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Junio 30 de 2021.

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 374
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00059-00
Dtes: Doris Adriana Saavedra Cárdenas
Ddo: Arnul Arias Martínez

JUZGADO PROMISCUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, como quiera que se evidencia que la misma se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (Numeral 1° articulo 366 Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, las cuales debe cancelar la parte demandante Señor Arnul Arias Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.321.920, a favor de la parte demandante Señora Doris Adriana Saavedra Cárdenas identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.880.011.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f9a9628063c0b3d12c7fcadd4c2a682f3eec41499d08a8ea27273d5287338c8
Documento generado en 30/06/2021 03:49:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 372

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir irregularidad al auto que ordena seguir adelante la ejecución y al traslado de la liquidación del crédito, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el Doctor **WILLIAM DE JESÚS RIVERA VALENCIA** contra el señor **JESÚS ANTONIO OSPINA MONTES.**

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y califico la misma, inadmitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 471, la cual fue debidamente subsanada, lo que dio lugar a que se librara mandamiento de pago[1], ordenándose el embargo y secuestro del bien inmueble, para lo cual se libró y comunico el oficio No. 1558 del veinte (20) de noviembre del año 2020.

Se recibe oficio el día dos (2) de febrero de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), con la inscripción del embargo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, el cual también es aportado por el demandante.

Por su parte el demandado señor Jesús Antonio Ospina Montes vía correo electrónico el día once (11) de marzo del año 2021, solicita notificarse y para tales efectos allega copia de la citación para diligencia de notificación personal.

El día dieciséis (16) de marzo del año en curso la secretaria de esta sede judicial, notifica personalmente al demandado del auto que libro mandamiento de pago, término que feneció en silencio.

El día treinta (30) de abril del año 2021, se emitió auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por su parte el demandante presenta liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado, venciendo el mismo en silencio.

[1] Auto No. 508 del 27 de octubre de 2021.

Encontrándose el proceso a despacho a efectos de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada, pero del estudio de cada una de las piezas procesales se observa que se pretermitió el decreto de pruebas dentro del presente proceso, así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por tal motivo es necesaria la corrección de este en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que dentro del presente proceso se omitió decretar las pruebas en las cual se fundamentara la decisión de fondo respecto de las pretensiones de las partes, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso, pues no se omitió decretar pruebas.

Por ello, es necesario declarar la nulidad del auto que ordeno seguir la ejecución, como el traslado por secretaria de la liquidación del crédito, para en cambio rehacer la actuación para decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesario decretar y practicar el despacho.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el articulo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución de la ejecución y el traslado de la liquidación del crédito.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera

alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Auto Interlocutorio No. 229 del treinta (30) de abril de 2021, el traslado de la liquidación del crédito realzado el día veintiocho (28) de mayo del año 2021, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho a efectos de decretar las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80e22248f71d81697116107b94f5521e2b43857cc233ea47211d6d1767558abe
Documento generado en 30/06/2021 03:49:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda, allegado oportunamente. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 368
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00111-00
Dte: Amanda Lucia Velásquez Henao
Ddos: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco presenta poder y escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Revisado el poder encuentra este Despacho que fue concedido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Con respecto al certificado de tradición del predio de mayor extensión, sustenta el togado, que no puede ser expedido en virtud a que se encuentra en trámite una anotación en el folio de matrícula de este bien inmueble, misma que no ha sido culminada por falta de pago, argumento inaceptable para esta sede judicial, pues de no cancelarse estas expensas por el interesado en la anotación, no podríamos en ninguna etapa del proceso conocer la situación jurídica del predio, lo que podría generar vulneración de derechos constitucionales y procesales, razón por la cual se rechazara la demanda.

Aunado a lo anterior, tenemos que el certificado especial aportado como anexo a la demanda era ilegible, solicitándose por parte de esta sede judicial que se aportara en mejores condiciones, desprendiéndose de este que fue expedido el día siete (7) de abril del año en curso, del cual no se puede establecer con plena seguridad la situación jurídica del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

Así las cosas, procera el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fue subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Doctor JULIÁN MAURICIO NARANJO

PACHECO, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º.**RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, adelantada por la señora Amanda Lucia Velásquez Henao, por las razones expuestas.

3º. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bb54601f16408e1b1b5c11f9162615be47db761d50b7c5c5fa02ecf02d198c2
Documento generado en 30/06/2021 03:49:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/06/2021.

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda, allegado oportunamente. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 369
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00112-00
Dte: Amanda Lucia Velásquez Henao
Ddos: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco presenta poder y escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Revisado el poder encuentra este Despacho que fue concedido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Con respecto al certificado de tradición del predio de mayor extensión, sustenta el togado, que no puede ser expedido en virtud a que se encuentra en trámite una anotación en el folio de matrícula de este bien inmueble, misma que no ha sido culminada por falta de pago, argumento inaceptable para esta sede judicial, pues de no cancelarse estas expensas por el interesado en la anotación, no podríamos en ninguna etapa del proceso conocer la situación jurídica del predio, lo que podría generar vulneración de derechos constitucionales y procesales, razón por la cual se rechazara la demanda.

Aunado a lo anterior, tenemos que el certificado especial aportado como anexo a la demanda era ilegible, solicitándose por parte de esta sede judicial que se aportara en mejores condiciones, desprendiéndose de este que fue expedido el día siete (7) de abril del año en curso, del cual no se puede establecer con plena seguridad la situación jurídica del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

Así las cosas, procera el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fue subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Doctor JULIÁN MAURICIO NARANJO

PACHECO, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, adelantada por la señora Amanda Lucia Velásquez Henao, por las razones expuestas.

3º. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c1700cdfedcab9abaa04668f06aa32f67efb73cf3971c45c4d2b7795ebc443
Documento generado en 30/06/2021 03:49:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/06/2021.

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda, allegado oportunamente. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 370
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00113-00
Dte: Oscar Marino Tejada González
Ddos: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco presenta poder y escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Revisado el poder encuentra este Despacho que fue concedido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Con respecto al certificado de tradición del predio de mayor extensión, sustenta el togado, que no puede ser expedido en virtud a que se encuentra en trámite una anotación en el folio de matrícula de este bien inmueble, misma que no ha sido culminada por falta de pago, argumento inaceptable para esta sede judicial, pues de no cancelarse estas expensas por el interesado en la anotación, no podríamos en ninguna etapa del proceso conocer la situación jurídica del predio, lo que podría generar vulneración de derechos constitucionales y procesales, razón por la cual se rechazara la demanda.

Así las cosas, procera el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fue subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Doctor JULIÁN MAURICIO NARANJO PACHECO, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, adelantada por el señor Oscar Marino Tejada González, por las razones expuestas.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/06/2021.

3º. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a41850ddb5853b4a0f3169e9c5f50f22f81e51cdd6a33a6fb54bf7c65e7f8f7b
Documento generado en 30/06/2021 03:49:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/06/2021.

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda, allegado oportunamente. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 371
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00122-00
Dte: Mary Yulieth Ospina Ángel
Ddos: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco presenta poder y escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Revisado el poder encuentra este Despacho que fue concedido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Con respecto al certificado de tradición del predio de mayor extensión, sustenta el togado, que no puede ser expedido en virtud a que se encuentra en trámite una anotación en el folio de matrícula de este bien inmueble, misma que no ha sido culminada por falta de pago, argumento inaceptable para esta sede judicial, pues de no cancelarse estas expensas por el interesado en la anotación, no podríamos en ninguna etapa del proceso conocer la situación jurídica del predio, lo que podría generar vulneración de derechos constitucionales y procesales, razón por la cual se rechazara la demanda.

Así las cosas, procera el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fue subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Doctor JULIÁN MAURICIO NARANJO PACHECO, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º.**RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, adelantada por la señora Mary Yulieth Ospina Ángel, por las razones expuestas.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/06/2021.

3º. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f349e00c4140ce569ac130dc37af221873c5d358cc3619d07dd2f41c767c104f
Documento generado en 30/06/2021 03:49:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/06/2021.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 23 de junio de 2021.

Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 365
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00140-00
Dte: Ramiro Arteaga Martínez
Ddos: José Argemiro Arteaga Martínez y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor RAMIRO ARTEAGA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso.

Considera el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante, no reúne los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, pues este solo se limita a señalar que no posee los recursos para sufragar los gastos del proceso, pero a nada se refiere con respecto a su mínimo vital y a las personas que le debe alimentos tal y como lo señala en el inciso 2 del artículo 152 ibídem, así las cosas, el amparo de pobreza no será concedido.

Ahora bien, con respecto a la demanda presentada por el demandante, señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales especiales:

1. El nombre y domicilio de las partes, pues se señala que el señor José Argemiro Arteaga Martínez falleció y que la demanda se dirige contra sus herederos, sin que ello se ajuste a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 82 en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso, como tampoco se aportó la prueba de su fallecimiento.

2. Lo que se pretenda expresado con claridad, toda vez que no se determinó o individualizo la porción de terreno que se pretende prescribir y que hace parte de uno de mayor extensión, numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso.

3. Señala la mandataria judicial que se trata de un proceso verbal especial de declaración de pertenencia invocando como fundamento de

derecho el artículo 375 del Código General del Proceso, denominación que no concuerda, por lo cual habrá de aclarar la clase de proceso que pretende adelantar, ya sea un proceso verbal especial o un proceso verbal, pues se rituan bajo normas procedimentales diferentes.

4. La cuantía del presente proceso la cual deberá ajustarse a lo consagrado en el artículo 25 del Estatuto Procesal Vigente.

5. El Certificado Especial aportado como anexo de la demanda data del catorce (14) de octubre del año 2020, en el cual no se evidencia la situación jurídica actual del bien inmueble.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el señor RAMIRO ARTEAGA MARTÍNEZ**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, a la Dra. Paola Andrea Herrera Cortes, abogada portadora de la T. P. No. 300340 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29c339df0f8eab4a2828de1d21a26f133989a9b6a91ed97024e730582dce49df
Documento generado en 30/06/2021 03:49:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 de Fecha 1°/06/2021.